



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Iniciativa Avanzada"

SENTENCIA N°: 180/2021

Expte. N°: 8/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de JUNIO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado: "VIDRIAL S.R.L S/ RECURSO DE APELACION" Expte. N° 8/926/2021 (Expte. DGR N° 31.686-376-S-2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fs. 12/13 del Expediente de cabecera el apoderado legal de VIDRIAL S.R.L CUIT NRO. 30-71031309-8, interpone recurso de reposición contra el decreto de fecha 18/02/2021, que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por su parte, solicitando que revoque o modifique el mismo y se dicte sustitutiva que haga lugar al recurso intentado.

Los fundamentos que esgrime son los siguientes:

Que no se tuvo en cuenta ninguno de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su presentación recursiva en la que se expresaban los motivos técnicos por los cuales el Recurso de Apelación extemporáneamente interpuesto.

Que el decreto de fecha 18/02/21 se aparta notoriamente de los principios liminares que rigen este tipo de procedimientos administrativos sancionadores en los cuales la búsqueda de la verdad material es la finalidad última que debe guiarlos conforme art. 8 ley 4537.

Que se analizaron otros principios vigentes en la materia como el informalismo a favor del administrado y el relevamiento de formalidades excesivas.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Instituto Azeiteños"

Reconoce haber presentado el recurso de apelación con plazos procesales vencidos, pero entiende que igualmente debe darse trámite ya que de otra manera se estaría lesionado el derecho de su parte. Pretende la aplicación de la "denuncia de ilegitimidad" a fin de evitar la exigencia de formalidades innecesarias.

II.- Que entrando al tratamiento de la cuestión, se advierte que el recurso impetrado no se encuentra contemplado en el Código Tributario de Tucumán. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del C.T.P se aplican supletoriamente las disposiciones generales de procedimiento administrativo y, en su defecto las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Los argumentos alegados por el contribuyente no resultan atendibles atento el principio de la "perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos", expresamente establecido en el Art. 119 del C.T.P y en la Ley de Procedimiento Administrativo 4537, de aplicación supletoria en materia de procedimiento, Arts. 38 y 39.

La invocación del principio del informalismo a favor del administrado, para soslayar los efectos de la presentación extemporánea del recurso de apelación, deviene inadmisibles. Bajo ningún punto de vista puede un recurso extemporáneo ampararse en los efectos del principio del informalismo en los trámites (Art.3) ni en el de denuncia de ilegitimidad.- Ello se encuentra vedado de manera expresa en el Art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo que el contribuyente pretende invocar a su favor, el que reza: *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlo. En ningún caso, la presentación extemporánea de recursos administrativos, será considerada como denuncia de ilegitimidad. Exceptuase de los dispuesto en el presente artículo, los supuestos en que el acto fuere contrario al orden público o a las buenas costumbres".-*

Es el mismo recurrente quien reconoce que el recurso de apelación fue presentado fuera del plazo establecido por el Art. 134 del C.P.T, no siendo suficiente ninguno de los fundamentos expuestos en su libelo recursivo para revocar el decreto atacado, el que conforme lo expuesto se encuentra ajustado a derecho.-



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Instituto Argentina"

Los principios vigentes en la materia invocados: informalismo a favor del administrado y el relevamiento de formalidades excesivas, no resultan aplicables respecto de los plazos procesales para presentación de recursos atento el carácter perentorio e improrrogables de los mismos expresamente establecidos en la norma (Art. 129 C.T.P y Arts. 38 y 39 L.P.A).- Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, *"de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el art. 124 del citado código, esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente"* (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180, entre otros)

En mérito a ello, corresponde se rechace por inadmisibles el recurso de reposición interpuesto por el apelante contra la providencia emitida por Presidencia de este Tribunal en fecha 18/02/2021, conforme lo considerado.

Por lo expuesto, voto por **NO HACER LUGAR** por inadmisibles el recurso interpuesto por VIDIRIAL S.R.L CUIT NRO. 30-71031309-8, contra la providencia emitida por Presidencia de este Tribunal en fecha 18/02/2021 conforme lo considerado.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

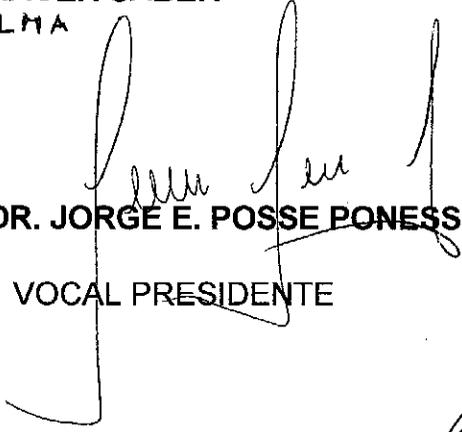
### RESUELVE:

1.- **NO HACER LUGAR** por inadmisibile el recurso interpuesto por VIDIRIAL S.R.L CUIT NRO. 30-71031309-8, contra la providencia emitida por Presidencia de este Tribunal en fecha 18/02/2021, conforme lo considerado.

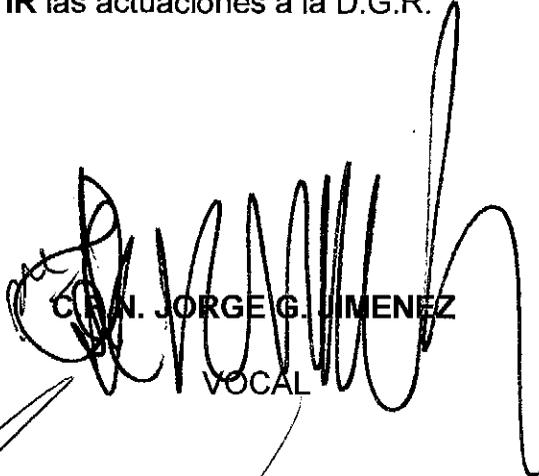
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR y REMITIR** las actuaciones a la D.G.R.

**HACER SABER**

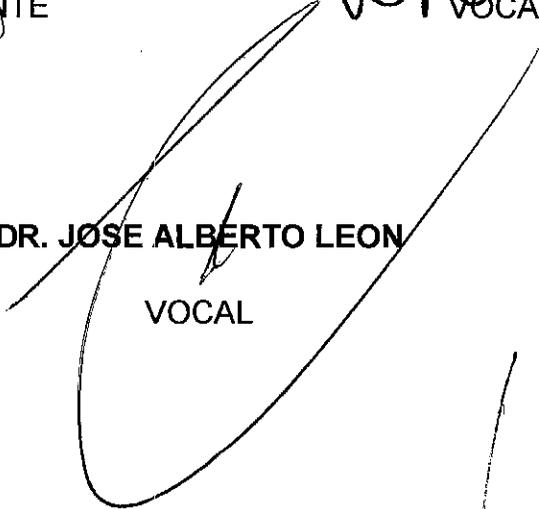
LMA

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**

VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE G. JIMENEZ**

VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**

VOCAL

ANTE MI

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION